Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de familia

Monterrey – Casanare

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	: SUCESIÓN
Causante	: JOSÉ CEDIEL CADENA MARTÍNEZ
Radicado	: 851623184001-**2013-00093-00**

Como quiera que el día de hoy no se pudo realizar la audiencia citada a través de auto de 14 de noviembre de 2019, se reprograma la diligencia para el día **veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2PM)** con el fin de resolver el incidente de objeción a la partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02.
Publicado el día 17 de Enero de 2020.

MAURICIO SANCHEZ CAINA
Secretario

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de familia

Monterrey – Casanare

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUECESIÓN
Causante : BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ
Radicado : 851623184001-**2014-00108**-00

Vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la señora ANA CECILIA MORA CONTRERAS, coadyuvada por la cónyuge supérstite, su representante judicial y algunos herederos reconocidos en el presente trámite liquidatorio (f. 694 y 695), previo a emitir pronunciamiento, se pone en conocimiento de las demás partes e interesados.

Reconocer al señor JOHN MILTON ORTIZ BAQUERO, como cesionario de (los derechos y acciones herenciales a título universal, que le puedan corresponder a la señora MARIA JACINTA FONSECA DIAZ, quien a su vez había sido reconocida como cesionario de los derechos y acciones sucesorales de MAURO ANDRES BARRERA FERNANDEZ, en su condición de heredero reconocido del causante BRAULIO JOSE BARRERA LÓPEZ (fl. 354, 709 - 714).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02.
Publicado el día 17 de Enero de 2020.

Mauricio Sánchez Caita
Secretario

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUECESIÓN
Causante : BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ
Radicado : 851623184001-**2014-00108**-00

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por CARLOS HERNÁN LEÓN ZARATE, en contra del auto de 28 de noviembre de 2019 en lo tocante a decreto de pruebas.

I. ANTECEDENTE

Mediante auto de 28 de noviembre de 2019 se decretó pruebas dentro del trámite incidental de regulación de honorarios, allí se decretó el testimonio de la señora LUCIA BARRERA FERNÁNDEZ a solicitud del incidentante; también se negó la declaración de parte de BRAULIO FELIPE BARRERA FERNÁNDEZ; se decretó el testimonio de NANCY OMARIA CASTILLO y CAMILA BARRERA FERNÁNDEZ; y se decretó el interrogatorio de parte a CARLOS HERNÁN LEÓN ZARATE (f. 16 C.I.).

II. EL RECURSO

Una vez notificada la decisión por estado de 29 de noviembre de 2019, el incidentista CARLOS LEÓN ZARATE interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación así; i) solicita revocar la decisión de no decretar la declaración de parte de BRAULIO FELIPE BARRERA FERNÁNDEZ, destacando que en el evento de no revocar la decisión interpone en subsidio el recurso de apelación, para el efecto argumenta que no puede permitirse que su pretensión probatoria sea reemplazada por el dicho de la apoderada de la

parte pasiva; ii) se revoque la decisión de decretar los testimonios de CAMILA BARERRA FERNÁNDEZ y NACY OMAIRA FERNÁNDEZ DE BARRERA, señalando que frente a esta solicitud probatoria no se cumplieron los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba; iii) también solicita revocar el decreto de interrogatorio de parte que deberá resolver él, destacando que no se señaló su pertinencia, conducencia y utilidad. (f. 18 a 25 C.I.).

III. DE LA OPOSICIÓN

Del recurso se corrió traslado desde el 11 al 13 de diciembre de 2019, término en el cual se guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto de 28 de noviembre de 2019, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se accederá el recurso de manera parcial por lo siguiente:

Una de las inconformidades manifestadas por el abogado LEÓN ZARATE es referente a la negativa del Despacho de no decretar la declaración de parte de BRAULIO FELIPE BARRERA FERNÁNDEZ, solicitada por su apoderada. Al respecto señala el recurrente que se da por sentado lo afirmado por la apoderada de la parte pasiva, no siendo este el estadio para hacerlo.

Al respecto debe indicar el Despacho que en principio el Despacho negó la declaración de parte solicitada al considerar que con lo manifestado en el escrito de oposición era suficiente, no obstante la inconformidad expuesta por la parte activa, se accederá a la prueba, ordenando recibir la declaración del señor BRAULIO FELIPE BARRERA FERNÁNDEZ, aclarando que quien solicitó la prueba fue la parte pasiva, dadas las implicaciones que ello tiene al momento de practicarse la prueba. Adicionalmente, debe expresarse que la norma procesal permite el decreto de la prueba (art. 198 CGP).

Ahora bien en lo tocante al decreto de los testimonios de NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ CASTILLO y CAMILA BARRERA FERNÉNDEZ, su decreto se mantendrá, toda vez que para el Despacho sus declaraciones resultan útiles, pues través de ellas se pretende demostrar los argumentos o alegaciones de la contraparte, tal como lo expresa el artículo 169 del CGP, luego no hay lugar a considerar que resultan inconducentes los testimonios. Debe indicarse además, que es a partir de esta norma que corresponde al Juez determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas al momento de decretarlas, sin que sea exigible la argumentación alguna en ese sentido al momento de solicitarla.

Ahora, en lo que corresponde al decreto del interrogatorio de parte que deberá responder el recurrente, el Despacho la mantendrá indemne, pues se considera de gran utilidad la información que pueda dar la parte activa, ya que es quien de primera mano conoce las actuaciones realizadas en virtud del mandato judicial otorgado.

Así, como quiera que se accede a la reposición de manera parcial el Despacho se abstendrá de dar tramite al recurso de apelación toda vez que el motivo por el cual se interpuso fue subsanado en esta providencia, en otras palabras, resulta vano dar trámite al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-** Casanare,

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de 28 de noviembre de 2019, en lo relacionado con la declaración del señor BRAULIO FELIPE BARRERA FERNÁNDEZ, en consecuencia,

2. **Decretar** la declaración de parte del señor BRAULIO FELIPE BARRERA FERNÁNDEZ, prueba que se practicara el día **10 de febrero de 2020, a partir de la 2PM.**

3. **Mantener** indemne en lo restante el auto de 28 de noviembre de 2019.

4. **RECHAZAR** el recurso de apelación por haberse accedido al recurso de reposición.

5. Contra esta decisión no procede recurso, tal como lo señala el artículo 318 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02.
Publicado el día 17 de Enero de 2020.

Mauricio Sánchez Cama
Secretario

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	: 851623184001-**2016-00213**-00
DEMANDANTE	: DAGOBERTO CAMPO CHAVARRO
DEMANDADO	: DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ

Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales de los bienes y deudas de la sociedad conyugal sin que hayan sido objetados por ninguna de las partes interesadas en la liquidación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 502 del CGP, sería del caso impartirles aprobación, sin embargo el Despacho evidencia que el inventario adicionan se constituye en deudas, precisamente sobre pagares de un crédito con la entidad financiera IFATA, así como letras de cambio a favor de LIGIA MARGOTH SÁNCHEZ LÓPEZ y LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ LÓPEZ.

Ahora bien, respecto de los pagarés a favor del Instituto de Fomento Agroempresarial de Tauramena -IFATA- se allega certificado de la deuda expedida el 4 de septiembre de 2017, sin embargo, no se aportó los referidos pagares, documentos que deben prestar mérito ejecutivo para tenerse como pasivo de la sociedad conyugal; no pierde de vista el Despacho que se allegó copia del auto que libró mandamiento de pago en contra de la señora DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ y KEYLA LUZ PÉREZ SÁNCHEZ teniendo como titulo base de recaudo el pagare No. 674 de 23 de junio de 2005, por el valor de $2.381.250 pesos, nos obstante dicho título valor no fue aportado, por tanto no puede tenerse como pasivo de la sociedad conyugal una deuda que no está debidamente acreditada.

Ahora, en lo tocante a la inclusión de las letras de cambio a favor de los señores LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ LÓPEZ y LIGIA MARGOTH SÁNCHEZ LÓPEZ no se aportan los títulos valores con las exigencias del caso, esto es prestar mérito ejecutivo, pues se trae al expediente fotocopia de los que parece ser unas letras de cambio y copia de autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago en contra de la señora DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ, luego, al no estar debidamente acreditados estos pasivos mal podría el Juzgado tenerlos por válidos y ordenar su inclusión.

Ahora, respecto de los contratos de trabajo aportados a folios 106 y 107 si bien dan cuenta del pacto contractual, no evidencia el Despacho los comprobantes de pago derivados de dichos contratos, es decir, que efectivamente la señora DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ en calidad de contratante haya realizado el pago al señor LUIS ALBERTO VISO para así reclamar dichos pagos a la sociedad conyugal.

Por consiguientes, se **rechaza la inclusión de inventarios adicionales** y de conformidad con la decisión adoptada en auto del 21 de noviembre de 2019, se **reanuda la partición** de los inventarios aprobados en audiencia de 7 de junio de 2019, para el efecto se tendrá como **partidor** al auxiliar de justicia FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO, comuníquesele esta decisión, informando que tiene un término judicial de 20 días para presentar el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02.
Publicado el día 17 de Enero de 2020.

MAURICIO SANCHEZ CAIÑA
Secretario

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de familia

Monterrey – Casanare

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : EDGAR GONZÁLEZ ARÉVALO
Demandado : NELLY FABIOLA CORONADO SÁNCHEZ
Radicado : 851623184001-**2017-00191**-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada NELLY FABIOLA CORONADO SÁNCHEZ en contra del auto de 28 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTE

Mediante decisión de 28 de noviembre de 2019 el Juzgado dispuso negar la solicitud de nulidad del trámite procesal con fundamento en el artículo 121 del CGP, asimismo fijar fecha para realizar la audiencia que orden el artículo 501 ibidem (f. 126 y 127).

II. EL RECURSO

Una vez notificada la anterior decisión por estado, la apoderada de la demandada través de correo electrónico envió escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, destacando que el término que establece el artículo 121 del CGP correrá desde la notificación de la demanda, y no como se manifestó por parte de este juez, es decir, desde la fecha en la que se realiza el emplazamiento; que si bien es una etapa que se debe surtir a terceros interesados, en este caso a los terceros acreedores que se crean derecho, los cuales tendrán por voluntad propia la intensión o no de ser parte del proceso, pero no se podría hablar que son demandados en el proceso, en este caso solo hay una demandada señora NELLY FABIOLA CORONADO SÁNCHEZ quien se notificó el día 7 de noviembre de 2018 (f. 129 a 131).

III. DE LA OPOSICIÓN

Del escrito de recurso se corrió traslado desde el 11 al 13 de diciembre de 2019, término en el cual se guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 28 de noviembre de 2019, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que el recurso será negado por lo siguiente:

Debe de entrada el Despacho resaltar que la demora en la realización del registro en la base de datos de personas emplazadas se derivó en el retraso del traslado de usuario de TYBA del actual secretario, pues había laborado en despacho judicial en la ciudad de Tunja, y el acceso que se tenía y por medio del cual se venían realizando los registros y que correspondía a la anterior secretaria fue traslado a otro Despacho judicial, sin previo aviso.

Siendo esto así, el Despacho mantendrá su postura referente a señalar que en este caso el término que establece el artículo 121 del CGP se comenzara a contar a partir de la fecha en la cual finalizó el término de registro en la base de datos de personas emplazadas, es decir el 21 de octubre de 2019 (f. 116), pues, esta fecha en la que se surte la última notificación dentro del trámite procesal. Destacando, que no es la intensión del Despacho desconocer los derechos procesales que le asisten a la parte demandada, pues justamente en este proceso se tiene programada audiencia de inventarios y avalúos para el día 3 de febrero de 2020 a las 2 PM; por lo que la garantía de acceso a la administración de justicia que alega transgredida la apoderada no se vería afectada con la actuación de este Despacho, si por el contrario con el trámite del recurso de apelación y en el eventual caso de llegarse a revocar la decisión, con la declaratoria de nulidad, pues en este caso el proceso

tendría que enviarse a otro Despacho para que asuma su conocimiento lo cual retardaría la resolución del litigio, prologando su duración.

En lo tocante al **recurso de apelación**, como quiera que ya se corrió traslado del escrito que lo contiene, y al ser procedente de conformidad con el No. 6 del artículo 321 del CGP, se concede el recurso de apelación, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare, en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Se concede al apelante el término legal de **cinco (5) días** para el suministro de las expensas necesarias, en procura de la expedición y remisión de copias auténticas de lo actuado en el cuaderno principal, **so pena de declarar desierto el recurso**. Por Secretaría procédase de conformidad con lo previsto en los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

1. No **REPONER** el auto de 28 de noviembre de 2019, a través del cual el Juzgado negó la solicitud de nulidad.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 28 de noviembre de 2019 ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare, en el efecto **DEVOLUTIVO**.
3. **ORDENAR** al apelante el suministro de las expensas necesarias en el término legal de **cinco (5) días**, en procura de la expedición y remisión de copias auténticas de lo actuado en el cuaderno principal, **so pena de declarar desierto el recurso**. Por Secretaría procédase de conformidad con lo previsto en los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02.
Publicado el día 17 de Enero de 2020.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

/M.S.K.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de familia

Monterrey – Casanare

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO	: 851623184001-**2018-00017**-00
DEMANDANTE	: ÁNGELA MARITZA GARCÍA
DEMANDADO	: ELVER DAVID PARADA DÍAZ

Realizado requerimiento mediante auto de 21 de noviembre de 2019 para que las partes informaran el trámite dado al acuerdo logrado en audiencia 12 de agosto de 2019, el apoderado de la demandante presentó escrito señalando que no fue posible firmar el acuerdo debido al cambio de las condiciones, en consecuencia solicita señalar fecha para audiencia (f. 193).

En consecuencia, se reanuda el trámite procesal suspendió en audiencia de 12 de agosto de 2019, y en consecuencia cita a las partes para el día **treinta y uno (31) de enero de 2020, a las tres de la tarde (3:00 PM)** para realizar la audiencia del artículo 129 del CGP. Si es del caso líbrense las citaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02.
Publicado el día 17 de Enero de 2020.

MAURICIO SÁNCHEZ CAIZA
Secretario

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de familia

Monterrey – Casanare

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	: FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	: CARLOS VIANEY MORALES DÍAZ ROBERTSON YAMID MORALES DÍAZ
Demandado	: Herederos de CARLOS MARÍA MORALES MORENO
Radicado	: 851623184001-**2018-00062**-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por el Instituto de Genética YUNIS TURBAY Y CIA SAS visible a folio 367, lo anterior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
Juez

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02.
Publicado el día 17 de Enero de 2020.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de familia

Monterrey – Casanare

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 851623184001-**2018-00174**-00
DEMANDANTE : DIANA MILENA SÁNCHEZ CABARE
DEMANDADO : EDITSON ORLANDO BARRERA MOLANO

Por secretaría líbrese orden de pago de los depósitos judiciales, puestos a disposición del proceso, a favor de la señora DIANA MILENA SÁNCHEZ CABARE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.840.117 de Villavicencio, lo anterior con fundadamente en los dispuesto en sentencia No. 128 de 20 de diciembre de 2019. Déjese las constancias respectivas por secretaria sobre los dineros entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

MSS

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02.
Publicado el día 17 de Enero de 2020.

MAURICIO SÁNCHEZ CAINA
Secretario

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de familia

Monterrey – Casanare

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : SANDRA PATRICIA CUESTA ROJAS
Demandado : FREDY FANDIÑO RUIZ
Radicado : 851623184001-**2019-00041**-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 126 de fecha 16 de diciembre de 2019, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, el Juzgado dispone:

1. ARCHIVAR definitivamente el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme lo dispone el art. 122 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 02.**
Publicado el día **17 de enero de 2020**.

MAURICIO SÁNCHEZ CAINA
Secretario

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de familia

Monterrey – Casanare

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	: JOHAN ANDREY GUTIÉRREZ TOLOZA
Demandado	: LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Radicado	: 851623184001 – **2019-00074**-00

La apoderada judicial del señor JOHAN ANDREY GUTIÉRREZ TOLOZA presenta escrito de aplazamiento a la audiencia programada para el día 17 de enero de 2020, alegando que su poderdante para esa fecha tiene programado un viaje de negocios (f. 88).

En consecuencia, por ser procedente el juzgado accede a la solicitud de aplazamiento, por tanto se señala como nueva fecha para realizar la audiencia que ordena el artículo 392 del CGP el día **diez (10) de marzo de 2020, a las nueve de la mañana (9AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02
Publicado el día 17 de Enero de 2020

Mauricio Sánchez Cama
Secretario

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de familia

Monterrey – Casanare

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 851623184001-**2019-00110**-00
DEMANDANTE : KATHERINE SÁNCHEZ CONTRERAS
DEMANDADO : EDGAR ALEJANDRO MARIÑO MARIÑO

Visto el anterior informe de Secretaría, prosiguiendo con el curso del proceso, y como quiera que dentro del expediente debe tomarse medidas sobre los alimentos, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día Lunes dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), a la hora de las dos (2:00 p.m),** comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y practica de pruebas, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adicionalmente, con fundamento en el No. 6 del artículo 386 del CGP, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora, los documentos arrimados con el escrito de la demanda, constantes a folios 5 a 10 del expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Sin contestación de demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de KATHERINE SÁNCHEZ CONTRERAS y EDGAR ALEJANDRO MARIÑO MARIÑO.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02
Publicado el día 17 de Enero de 2020.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de familia

Monterrey – Casanare

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	: 851623184001-**2019-00125-00**
Demandante	: FRANKIL ERNESTO GARCÍA VARGAS
Demandado	: DANIELA MIRABAL ÁLVAREZ

Una vez vencido el término de traslado de los resultados de la prueba de ADN, se requiere a la señora DANIELA MIRABAL ÁLVAREZ representante legal de la menor S.G.M. para que de manera inmediata informe al Despacho el nombre, identificación y dirección del presunto padre de la menor; lo anterior con la finalidad de salvaguardar los derechos del niño tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 *" En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

JRSA

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02.
Publicado el día 17 de Enero de 2020.

MAURICIO SÁNCHEZ CAÑAS
Secretario

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de familia

Monterrey – Casanare

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	: LEIDY ESPERANZA SANABRIA PEÑA
Ejecutado	: EVIER ANTONIO SALINAS SOLER
Radicado	: 851623184001-**2019-00155-00**

Conforme a constancia secretarial, encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, conviene proseguir con el curso del proceso, por lo que sin que sin advertirse alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus procuradores judiciales, así como a la representante de la Defensoría de Familia, para que el día **viernes seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de sentencia, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De otra parte, acorde con lo referenciado en el inciso 1 del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora con el valor probatorio que conlleven, los documentos arrimados con el escrito de la demanda, obrantes a folios 14 a 176 del expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte demandada los documentos arrimados con el escrito de contestación, constantes a folios 206 a 224 del expediente.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorios:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de la señora LEIDY ESPERANZA SANABRIA PEÑA y EVIER ANTONIO SALINAS SOLER.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, **las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer**, Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

Finalmente se reconocer personería a la abogada NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.49.608.980 y portadora de la T.P. No. 51.641.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de LEIDY ESPERANZA SANABRIA PEÑA, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido. Dado que reposa a folio 249 escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02.
Publicado el día 17 de Enero de 2020.

MAURICIO SANCHEZ CAINA
Secretario